



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

CAPITULO I

DE LOS CONSORCIOS EN GENERAL Y AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 1°.- Declárase de interés provincial la constitución-
de consorcios agropecuarios cuyos objetivos comu-
nes sean: aumentar la calidad y cantidad de producción, mejo-
rar la estructura productiva y la calidad de vida de asalaria-
dos y empresarios rurales, siempre que ello no signifique el -
deterioro de los recursos naturales.-

Artículo 2°.- Entiéndase por consorcio agropecuario la asocia-
ción voluntaria de un grupo de productores cuyos
objetivos sean los comprendidos en el artículo primero.-

Artículo 3°.- La autoridad de aplicación de la presente Ley, -
será el Ministerio de Asuntos Agrarios, quedando
facultado a coordinar con otras áreas del Poder Ejecutivo, -
cuando la misma requiera del concurso y participación de ellas.

Artículo 4°.- La autoridad de aplicación deberá llevar un re-
gistro permanente de los consorcios que se cons-
tituyan en todo el territorio provincial y de acuerdo a las ca-
racterísticas de funcionamiento de cada uno, se reglamentará
la relación de los mismos con terceros y con el Poder Ejecuti-
vo.-

Artículo 5°.- Institúyese por la presente Ley, los siguientes-
consorcios agropecuarios de:

- a) Aplicación de tecnología apropiada;
- b) compra-venta de insumos y/o productos;
- c) conservación de los recursos naturales;
- d) electrificación rural y comunicaciones;
- e) granjas y huertas;
- f) lucha contra incendios rurales;
- g) lucha contra las plagas de la agricultura y -
ganadería;
- h) mixtos (todos los integrantes en más de uno);
- i) pequeños productores;



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

//2.-

- j) producción complementaria, secano/riego;
- k) sanidad animal y vegetal;
- l) viviendas rurales; y
- ll) otros.

Artículo 6°.- La autoridad de aplicación, a través de su área específica, quedará facultada para elaborar líneas de créditos especiales, en coordinación con el Banco de La Pampa, tendientes a facilitar el cumplimiento de cada uno de los objetivos de los consorcios.-

CAPITULO II

DE LOS CONSORCIOS DE APLICACION DE TECNOLOGIA APROPIADA

Artículo 7°.- Considérase consorcio agropecuario de tecnología, a la asociación de productores, cuyo objetivo sea la incorporación de tecnologías apropiadas, para lograr el incremento de la cantidad y calidad de la producción.-

Artículo 8°.- Los consorcios agropecuarios de tecnología, tendrán un asesor técnico profesional universitario de las Ciencias Agrarias, matriculado en la Provincia, el que será incorporado por decisión y responsabilidad del consorcio, notificando ello a la autoridad de aplicación y al Consejo Provincial de Tecnología Agropecuaria.

Artículo 9°.- La delimitación de cada consorcio, se establecerá sobre la base de un número de productores que permita a los mismos, un franco contacto y el poder aplicar las tecnologías solidaria y responsablemente.-

CAPITULO III

DE LOS CONSORCIOS AGROPECUARIOS DE COMPRA-VENTA DE INSUMOS Y/O PRODUCTOS

Artículo 10°.- Se consideran tales, aquellos productores que se asocian tras la adquisición de insumos necesarios y comunes al conjunto, como así para colocar sus productos de la forma más ventajosa posible.-

//.-



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

//3.-

Artículo 11°.- La autoridad de aplicación, colaborará en facilitar u organizar desde la administración provincial, los mecanismos referidos al artículo anterior.-

CAPITULO IV

DE LOS CONSORCIOS AGROPECUARIOS DE CONSERVACION DE LOS RECURSOS
NATURALES

Artículo 12°.- Considéranse consorcios de conservación de los recursos naturales, a la asociación de productores, cuya finalidad sea la unión de esfuerzos para la mejor utilización de los mismos.-

Artículo 13°.- Los recursos naturales, son aquellos atributos del ecosistema que siendo parte de la misma naturaleza, se los conserva como tales o se los modifica para canalizar sus productos o subproductos, a satisfacer las necesidades del hombre, sin que ello atente a la conservación de los mismos.

Artículo 14°.- Los atributos fundamentales de los ecosistemas son: el suelo, la vegetación, la faunación, el agua en sus diferentes formas, la atmósfera y sus interrelaciones.-

Artículo 15°.- Cada consorcio en particular, elaborará los planes anuales correspondientes y coordinará las acciones específicas ante la autoridad de aplicación.-

Artículo 16°.- Los consorcios de conservación de suelos, establecido por Ley N° 22.428, podrán en forma complementaria acogerse a los beneficios de la presente Ley.-

CAPITULO V

DE LOS CONSORCIOS AGROPECUARIOS DE ELECTRIFICACION Y
COMUNICACIONES

Artículo 17°.- Se considera consorcio agropecuario de electrificación y comunicación, a la asociación de productores que tenga por finalidad el cumplimiento de algunos de

//.-



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

//4.-

estos objetivos, en forma común.-

Artículo 18°.- La autoridad de aplicación, recepcionará las inquietudes de los consorcistas, de las obras a realizar y junto a la Administración Provincial de Energía o quien corresponda, elaborará los anteproyectos ejecutivos.-

CAPITULO VI

DE LOS CONSORCIOS AGROPECUARIOS DE GRANJAS Y HUERTAS

Artículo 19°.- Considéranse consorcios de granjas y huertas, a la asociación de productores que tengan por finalidad el mejoramiento de estos rubros productivos y su comercialización.-

Artículo 20°.- Podrán integrar estos consorcios, prioritariamente, aquellos productores rurales cuyas superficies sean significativamente inferiores a lo establecido como unidad económica, o los que teniendo una o más, afecten una superficie compatible con estas producciones.-

Artículo 21°.- La autoridad de aplicación, apoyará la integración y desarrollo de los mismos, otorgando prioridad a aquellos que incluyan predios subrurales, sobre la base de planes previamente acordados.-

Artículo 22°.- Los consorcistas, propenderán al uso común de cierta maquinaria específica y de centros o lugares de venta.-

Artículo 23°.- Invítase a los Municipios y Comisiones de Fomento, a propender al desarrollo de estos consorcios, apoyar su funcionamiento, y encauzar la comercialización de la producción en el ámbito de su jurisdicción. En forma concurrente se aplicarán los alcances de la Ley N° 1.177.-

CAPITULO VII

DE LOS CONSORCIOS DE LUCHA CONTRA INCENDIOS

Artículo 24°.- Considéranse consorcios agropecuarios de lucha contra incendios rurales, la asociación voluntaria de productores, cuyo objetivo común sea la prevención y extinción de los mismos.-

Artículo 25°.- La autoridad de aplicación, fomentará el desa-

//.-

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

//5.-

rrollo de consorcios agropecuarios de lucha contra incendios, tendiendo a cubrir en primer término, la totalidad de las superficies del territorio con mayor riesgo de inicio de incendio.-

Artículo 26°.- Cuando un predio rural posea el cincuenta por ciento (50%) de su perímetro o cifra mayor lindante con consorcistas, su propietario será invitado a ingresar al mismo de acuerdo lo disponga la reglamentación.-

Artículo 27°.- Los consorcios agropecuarios de lucha contra los incendios rurales, recibirán apoyo del Estado Provincial en la medida de las posibilidades, tendientes a dar cumplimiento, capacitación, planes de prevención, tecnología y todo otro aspecto contemplado en programas previamente elaborados por la autoridad de aplicación.-

CAPITULO VIII

DE LOS CONSORCIOS AGROPECUARIOS DE LUCHA CONTRA LAS PLAGAS

DE LA AGRICULTURA Y GANADERIA

Artículo 28°.- Considéranse consorcios agropecuarios de lucha contra las plagas de la agricultura y la ganadería, a la asociación de los productores en una zona rural, tendiente al control o erradicación de una especie que por el aumento numérico de su población, provocare pérdidas económicas y daños a la agricultura y/o a la ganadería.-

Artículo 29°.- La autoridad de aplicación, sobre la base de la Ley N° 216 o aquella que la reemplazare, fomentará y apoyará estos consorcios, estableciendo aportes financieros o en especies, cuantificando el nivel de disminución de la población problema, y todo otro aspecto para su vigencia permanente y actuación esporádica. La autoridad de aplicación, determinará la conveniencia y el momento de iniciar la actividad de control y lucha del consorcio, previa evaluación de la población problema que se trate.-

CAPITULO IX

DE LOS CONSORCIOS AGROPECUARIOS DE PEQUEÑOS PRODUCTORES

Artículo 30°.- Se considera consorcio agropecuario de pequeños productores, a la asociación de los mismos con superficies insuficientes para el desarrollo normal de sus ex-

//.-

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

116.-

plotaciones desde el punto de vista agronómico y social, y que no posean ingresos extraprediales bajo declaración jurada.-

Artículo 31°.- Para integrar un consorcio de pequeños productores, deberá ser propietario de una superficie menor a la establecida como unidad económica para el área en cuestión, según las leyes vigentes.-

Artículo 32°.- La constitución de estos consorcios, se realizará por la presentación voluntaria ante la autoridad de aplicación de productores interesados, y en su conformación final se permitirá un número que la reglamentación considere compatible con los fines de la presente Ley.-

Artículo 33°.- La autoridad de aplicación, apoyará con profesionales y técnicos, las tareas de organización y desarrollo del consorcio, hasta que el programa de producción propuesto, incorpore un profesional privado en forma permanente.-

Artículo 34°.- Cada miembro del consorcio, percibirá una parte de utilidad equivalente a la productividad de las superficies con que participa, antes de capitalizar o liquidar aquellas del consorcio.-

Artículo 35°.- Los consorcistas deberán propender a un uso común del equipamiento agrícola y de semovientes.

Artículo 36°.- Los trabajos rurales a contratar (tractoristas, maquinistas, peones, etc.) serán prioritariamente encargados a los productores integrantes del consorcio.-

Artículo 37°.- El productor participante de un consorcio, respetará el uso inicialmente determinado para la tierra por parte del consorcio, sin que ello implique la afectación de su propiedad para avalar créditos o la realización de operaciones que signifiquen compromisos para su patrimonio. En estos casos se requerirá autorización y aprobación expresa del propietario consorcista.-

Artículo 38°.- Con las máquinas y herramientas disponibles, podrán prestar servicios a terceros como contratistas rurales, una vez satisfechas las necesidades del consorcio.

CAPITULO X

DE LOS CONSORCIOS AGROPECUARIOS DE PRODUCCION COMPLEMENTARIA
SECANO/RIEGO



La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

117.-

Artículo 39°.- Se considera consorcio agropecuario de producción complementaria secano/riego, a la agrupación de productores de secano cuyo objetivo sea desarrollar parcelas bajo riego para producción agrícola-ganadera complementaria.

Artículo 40°.- Ante el requerimiento del Ministerio de Asuntos Agrarios, el Ente Provincial del Río Colorado, o cualquier área que sea incorporada a estas prácticas, facilitará la adjudicación de parcelas a consorcios debidamente conformados y registrados y en un todo de acuerdo a las leyes de colonización vigentes.-

Artículo 41°.- Estos consorcios, en la medida de lo posible, percibirán beneficios que faciliten la puesta en funcionamiento de las parcelas a regar, sobre la base de la infraestructura técnica, equipamiento y capacidad financiera del Estado Provincial.-

Artículo 42°.- Los consorcistas aportarán un porcentual de su actual producción al desarrollo de las parcelas bajo riego.-

CAPITULO XI

DE LOS CONSORCIOS DE SANIDAD ANIMAL Y VEGETAL

Artículo 43°.- Se consideran tales, a la asociación de productores cuyo objetivo central, sea la obtención de una producción exenta de problemas sanitarios específicos. Las enfermedades que se deseen controlar o erradicar, podrán ser o no de denuncia obligatoria y la reglamentación indicará los calendarios sanitarios que se dispondrán para llevar adelante el cometido y en un todo de acuerdo a programas provinciales y nacionales.-

Artículo 44°.- La autoridad de aplicación, con los medios que disponga, apoyará y fiscalizará las condiciones sanitarias de los productos para que estos puedan competir ventajosamente en los mercados de colocación de los mismos.

CAPITULO XII

DE LOS CONSORCIOS DE VIVIENDAS RURALES

Artículo 45°.- Considéranse tales, al conjunto de productores que se asocien teniendo como objetivo al desarrollo de viviendas rurales.-

11.-

*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:*

//8.-

Artículo 46°.- Podrán participar de los mismos, cualquiera sea la superficie que posean, incluyendo viviendas familiares y aquellas destinadas al personal de carácter permanente y transitorio.-

Artículo 47°.- La autoridad de aplicación, coordinará ante otros organismos específicos, la viabilidad de cumplimiento de los objetivos, adecuando las reglamentaciones existentes o creando otras al efecto.-

CAPITULO XIII

NORMAS COMPLEMENTARIAS

Artículo 48°.- La autoridad de aplicación podrá implementar en el marco de lo establecido por la presente Ley, otros consorcios específicos a los cuales se aplicarán las normas previstas en la presente Ley y teniendo en cuenta, las características de los mismos.-

Artículo 49°.- La autoridad de aplicación apoyará con su estructura, todos los aspectos inherentes a la conformación, reglamentación, estatutos, aspectos contables, etc..-

Artículo 50°.- Los consorcistas serán custodios de los bienes (cultivos, semovientes, herramientas, etc.) del propio consorcio que se hallen temporariamente en sus explotaciones.-

Artículo 51°.- Los consorcios agropecuarios podrán recibir otros beneficios en la medida que las posibilidades de la autoridad de aplicación u otras instituciones oficiales y privadas o personas lo permitan.-

Artículo 52°.- Los consorcios agropecuarios, informarán a pedido de la autoridad de aplicación los resultados de los trabajos, visitas, asesoramientos recibidos, rendición de cuentas de eventuales subsidios y toda otra cuestión técnica o administrativa que determine la reglamentación.-

Artículo 53°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

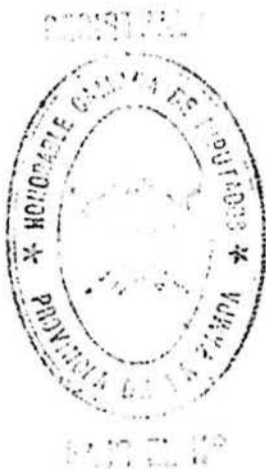
DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Diputados

//.-

La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de
Ley:

119.-

de la Provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los veintiocho -
días del mes de junio de mil novecientos noventa.-



1229

Dr. EUSEBIO CAVALERO
VISE-GRUO
PRESIDENTE
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

Dr. SANTIAGO GIULIANO
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PROVINCIA DE LA PAMPA

SECRETARIA GENERAL
10/15 13

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa
EXPEDIENTE N° 3832/90.-

SANTA ROSA, 1 2 JUL 1990

POR TANTO:

Téngase por IEY de la Provincia.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial; cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.-

S. G.

DECRETO N° 1527 /90.-
wrb



Dr. NESTOR AHUAD
GOBERNADOR DE LA PAMPA

ANTONIO VICENTE
MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Dr. OSVALDO LUIS DADONE
MINISTRO DE ECONOMIA HACIENDA Y FINANZAS

Ing° NESTOR RICARDO ALCALA
MINISTRO DE ASUNTOS AGRARIOS

Dr. Oscar Alfredo SACROITO
MINISTRO OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION:

1-2 JUL 1990

Registrada la presente IEY, bajo el número MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE (1.229).-



OSCAR F. KNAEMER
Secretario General de La Gobernación